|RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTES: IVAI-REV/1427/2014/I y Acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con las respuestas entregadas por el sujeto obligado

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintisiete de junio de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El tres de mayo dos mil catorce, el ahora recurrente presentó dos solicitudes de información vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Salud, quedando registradas con los números de folios 00396714 y 001396814, respectivamente, en las que se advierte que la información solicitada consistió en:

> **Folio 00396714**
> …
> Solicito las compras efectuadas, los requerimientos, precio de referencia, cantidades entregadas de claves 4218, 4219, 4238, 4239, 4245, 4250, 4324, 5238, 5343, 5344, 5252, 5253, 5643 y 5644 por la unidades médicas de la Secretaría y por Servicios de Salud en los periodos 2011, 2012 y 2013 separado por año y por hospital. Las claves son de medicamentos concentrados de la coagulación, se adjuntan sus descripciones en caso de manejar distintas claves.
> …
>
> **Folio 00396814**
> …
> Solicito las números de contrato, cantidad solicitada, cantidad comprada, cantidad atendida, precio, fecha de entrega, números de requisición, marca y razón social de las compras de claves 4218, 4219, 4238, 4239, 4245, 4250, 4324, 5238, 5343, 5344, 5252, 5253, 5643 y 5644 por la Secretaría y por Servicios de Salud en los periodos 2011, 2012 y 2013 separado por año y por hospital. Las claves son de medicamentos

> concentrados de la coagulación, se adjuntan sus descripciones en caso de manejar distintas claves.
> …

II. El diecinueve siguiente, el Sujeto Obligado emitió respuesta a las solicitudes de información notificando en ambas al promovente lo siguiente:

> …
> Me permito informarle que la información generada en el Departamento de Adquisiciones referente a las adjudicaciones realizadas a proveedores relacionada con la información solicitada, está publicada en la página Web de la Secretaría, www.ssaver.gob.mx (Módulo de TRANSPARENCIA /Información pública de oficio (Artículo 8 LTyAIP) /Servicios de Salud de Veracruz (SESVER) / FRACCIÓN XIV /, con el siguiente link: http://web.ssaver.gob.mx/transparencia/sesver/fraccionxiv/, puede localizar y seleccionar la información Solicitada.
>
> Con el propósito de poder ayudar en la búsqueda de información se comenta lo siguiente: Las adquisiciones realizadas en el departamento de adquisiciones de Servicios de Salud de Veracruz se realizan conforme con la normatividad vigente, dichas adquisiciones se dividen en Licitaciones Simplificadas, Públicas y Compras Directas, las Licitaciones contienen bases que se tienen que cumplir para cada proveedor que tiene interés en participar en la licitación, asu vez dichas bases contienen un anexo técnico de forma detallada, que los proveedores tienen que apegarse al realizar su (sic) propuestas técnicas y económicas, posteriormente al presentar sus propuestas técnicas y económicas se emite un fallo técnico económico y finalmente se emite un contrato de acuerdo a dicho fallo, publicando datos relevantes del contrato.
>
> Para poder ver el contrato de forma detallada, se tendrá que relacionar el anexo técnico de las bases, el acta de propuestas técnicas y económicas y el acta de fallo técnico-económico de la licitación.
>
> Lo anterior con fundamento en el artículo 57 Número 1 y 4 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> …

III. Inconforme con lo anterior, el veinte de mayo del actual, el ahora promovente interpuso Vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos de la misma fecha, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentados los recursos de revisión y por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este Instituto, se determinó acumular los recursos de revisión de mérito.

V. El veintiuno de mayo del actual, se admitieron los presentes recursos, corriéndose traslado de los mismos al sujeto obligado; el cual compareció e hizo llegar documentación adicional, misma que corre agregada a fojas cuarenta y cinco a ciento veintitrés de actuaciones.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de cuatro de junio de la presente anualidad, se dio vista al recurrente, para que manifestara si la

información remitida satisfacía su solicitud, sin que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Una vez admitidos los recursos de revisión y seguido los procedimientos en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión presentados en contra de las respuestas proporcionadas al no otorgar la información solicitada, medio de impugnación que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y la promoción de una cultura de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1**,** 64.1, fracción VI, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. El recurrente se inconforma de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, pues a su decir no respondió a la información solicitada, ya que únicamente se limitó a proporcionar una liga de internet donde no se localiza lo requerido.

Previo al estudio de fondo es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo

también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o

posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que en ambos recursos el ahora recurrente hace valer como agravio el siguiente:

El sujeto obligado no respondió, se limitó a responder indicando una liga de internet donde no se localiza la información solicitada ya que no cuenta con sistema de búsqueda por palabra clave, aún así se abrieron todas las ligas de las licitaciones para los años 2011, 2012 y 2013 tanto estatales como federales sin que fuera posible localizar la información solicitada.

Al respecto, este Instituto estima que el mismo deviene **inoperante**, en razón de lo siguiente:

El sujeto obligado al emitir la respuesta le informó que la información generada en el Departamento de Adquisiciones referente a las adjudicaciones realizadas a proveedores relacionada con la información solicitada, estaba publicada en la página de la Secretaría en el link: http//web.ssaver.gob.mx/transparencia/sesver/fracciónxiv/, en donde podía localizar y seleccionar la información requerida.

De la inspección realizada a la dirección electrónica antes mencionada, se observa que en la fracción XIV aparece el rubro de las licitaciones de la Secretaria como se muestra a continuación:

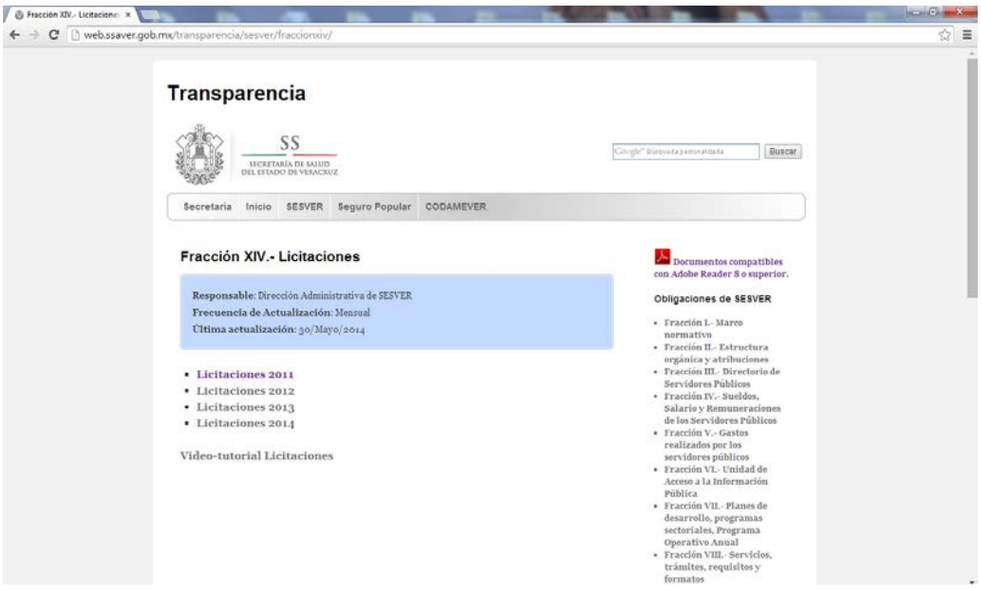

Al ingresar a cada uno de los rubros de las Licitaciones de los años 2011, 2012 y 2013 se observan las que se encuentran disponibles como son las Estatales dentro de las que se encuentran: las Directas, Enajenaciones, Informes, Simplificadas y Públicas; y las federales en las que se advierten: las Directas, Enajenaciones, Informes, Por invitación de cuando menos 3 proveedores, Pública Nacional y Pública Internacional, como se aprecia de las siguientes impresiones de pantalla:

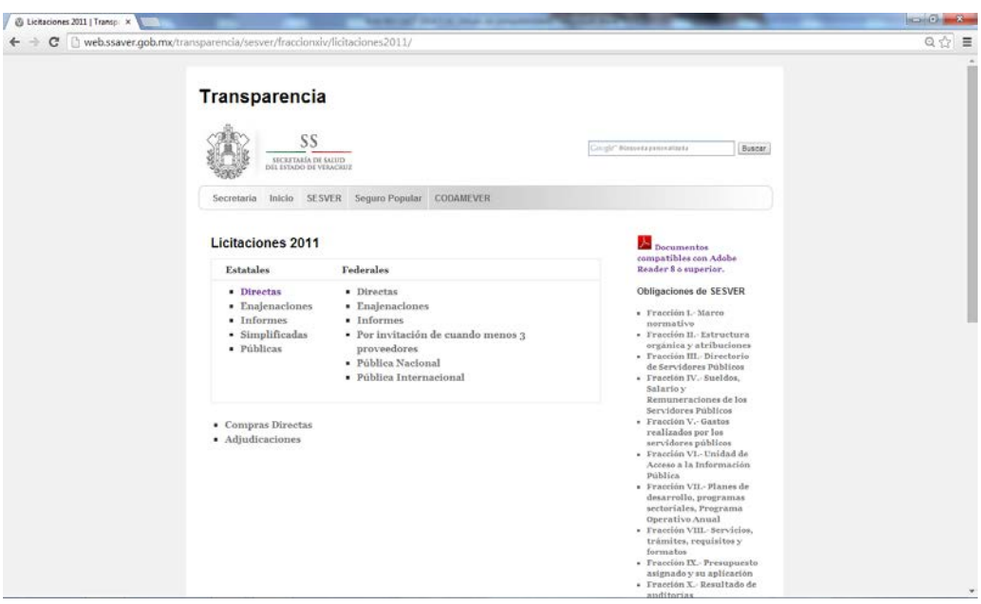

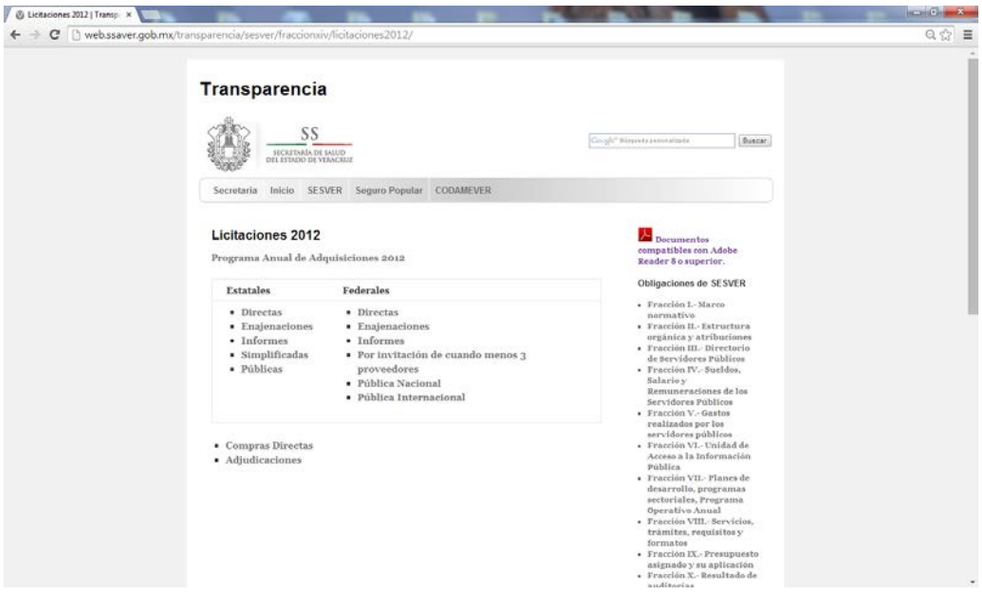

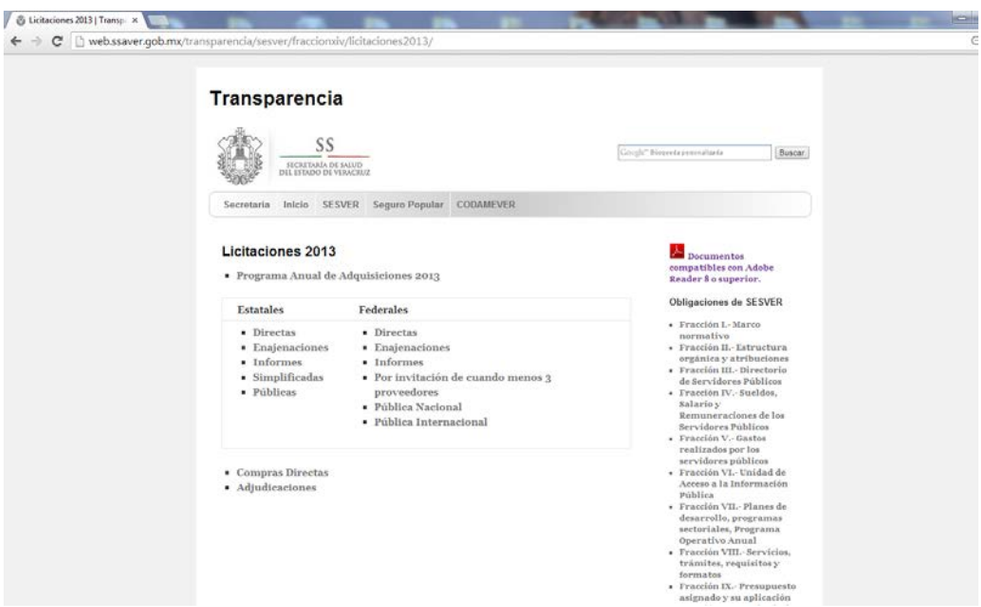

Como puede observarse, si bien le proporcionó una respuesta lo cierto es que como se advierte de la inspección del portal de la Secretaría, no le indicó en cuál de los diversos rubros de cada uno de los años se encontraba la información solicitada.

Sin embargo, dentro de la substanciación del presente recurso el sujeto obligado compareció y emitió diversa respuesta tendente a complementar la primigenia, en la que señaló lo siguiente:

> …
> d) cabe hacer mención que por una omisión involuntaria no se le indicó al solicitante los pasos para encontrar la información solicitada en la página web de la Secretaría.
> …
>
> … por lo que al efecto con fundamento en lo establecido por el artículo 29 fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave poner a disposición del recurrente la información solicitada, en atención al artículo 57 de la ley en mención, consistente en: Veintiseis (sic) fojas útiles "Contrato 435 realizado mediante compra directa con clave 4324, correspondientes al ejercicio del año 2013 copia fiel de las originales que se tuvieron a la vista y que se encuentra contenidas en el link que se le había proporcionado al peticionario. Cabe hacer mención que solamente se encontraron las claves 4324 y 5252 para el año 2013.

…
En este orden de ideas informo que después de una exhaustiva investigación se detecto (sic) que no consta dato alguno de los solicitados en el portal, durante los ejercicios, 2011, 2012, debido a que las adquisiciones fueron hechas de manera directa en los hospitales.
…
TERCERO. Comunico a esa autoridad que el día de hoy se envió al correo electrónico ---------- señalado por el recurrente (solicitante) del presente asunto, que se pone a disposición la información al recurso planteado, con copia al correo institucional de ese organismo autónomo contacto@verivai.org.mx, se adjunta soporte de lo referido con impresión de bandeja de salida.
…

Del análisis de lo anterior, se advierte, el sujeto obligado complementó la respuesta a lo solicitado, poniéndole a disposición veintiséis fojas que contiene el contrato 435 realizado mediante contratación directa y que solamente se encontraron las claves 4324 y 5252 del año 2013.

De igual manera en dicha respuesta anexó el oficio SESVER/DA/SRM/DA/1054/2014 signado por el Jefe del Departamento de Adquisiciones de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

…
Me permito informarle que todas las compras REALES solicitadas por las diferentes áreas de estos Servicios de Salud de Veracruz realizadas mediante la Normatividad Vigente por este Departamento de Adquisiciones se publican en la página Web de la Secretaría, www.ssaver.gob.mx (Módulo de TRANSPARENCIA /información pública de oficio (Artículo 8 LTyAIP) /Servicios de Salud de Veracruz (SESVER) / FRACCION XIV /, con el siguiente link: http//web.ssaver.gob.mx/transparencia/sesver/fracciónxiv/
…

Por lo que se realizó una búsqueda como se le había indicado al peticionario de las claves Nos. 4218, 4219, 4238, 4239, 4245, 4250, 4324, 5238, 5343, 5344, 5252, 5253, 5643 y 5644 solicitadas por el peticionario localizando únicamente en 2013 las claves Nos. 4324 y 5252 con el siguiente link: http//web.ssaver.gob.mx/transparencia/files/2014/05/2013-LS-103T00000-067_13-3_opt.pdf para localizar la clave5252 y el link: http//web.ssaver.gob.mx/transparencia/files/2013/00/Contratos-58-62-63-64-67-69-72-73-74-75-76-82-83-85-87-88-95-96-97-98-99-110-Adquisicion-Directa-Estatal.pdf para localizar la clave 4324.

Se anexa copia del contrato 97 realizado mediante compra directa en el cual se encuentra la clave 4324 y en el contrato 435 realizado mediante Licitación Simplificada No. LS-103t00000-067-13 en la cual se encuentra la clave 5252.
…

Como se advierte, el sujeto obligado dio respuesta a lo solicitado, indicándole que de la búsqueda de las claves solicitadas únicamente se localizaron la 4324 y 5252 del año 2013 proporcionándole copia de los contratos 97 y 435 en donde se contienen dichas claves.

Asimismo, mediante diverso correo le informó que las veintiséis fojas anteriormente señaladas podía consultarlas directamente en la unidad de transparencia proporcionándole para ello el domicilio y teléfonos de ésta.

De lo anterior, se observa que el sujeto obligado sí dio respuesta a sus solicitudes de información, ya que no está obligado a entregar documentos o información que no se encuentren en sus archivos o que el no genere, sin que le sea permitido elaborar documentos para satisfacer las solicitudes que se les presenten.

Al respecto tiene aplicación el criterio 09/10 sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información que indica:

> **Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información**. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, si no debe de garantizar el acceso a la información con la que cuenta en el formato que la misma a si lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Esto es, las Unidades de Acceso a la Información deben de entregar o negar la información solicitada, fundando y motivando su resolución como lo dispone el artículo 29, fracción III de la Ley antes mencionada.

El artículo 59 de la ley en cita, establece que las Unidades de Acceso a la Información deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días siguientes al de su recepción, debiendo notificar la existencia de la información solicitada, así como la forma de entrega; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, la que en su caso, se encuentra disponible; y aquella que no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien debe de requerirla, por lo que al proporcionarle la información con la que cuenta del 2013 y manifestarle que después de una exhaustiva investigación, no consta dato alguno de lo solicitado durante los ejercicios 2011 y 2012, cumple con la obligación de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, resulta importante indicar que con la documentación presentada por el sujeto obligado, se dio vista a la parte recurrente, a efecto de que manifestara si satisfacía su solicitud de información, apercibiéndolo que en caso de no actuar, se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que a la fecha exista constancia alguna que acredite que el requerimiento formulado fuera atendido.

Por las razones antes expuestas al resultar **inoperantes** los agravios hecho valer por el recurrente, procede **confirmar** la decisión de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, con sustento en el artículo 69, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la decisión de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se **informa** al recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Correo Electrónico, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto**,** en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos